



RESOLUCION No. CSJATR19-252
21 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00154-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor YAMITH DEL CRISTO RACEDO CUADRO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 7.458.451 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00044 contra el Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00154-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor YAMITH DEL CRISTO RACEDO CUADRO, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS.

- 1. En virtud de la relación laboral que existió entre mis prohijados y la empresa ASEAMOS PINTO Y RAMIREZ S.A.S. se procedió a interponer y radicar demanda ordinaria laboral en la fecha 27 de febrero de 2018.*
- 2. Luego del respectivo reparto correspondió al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de la ciudad de Barranquilla.*
- 3. Después de esto el referido juzgado procede a admitir la demanda el 13 de abril de 2018, es decir después de haber transcurrido cerca de 1 mes y 15 días, valga decir que según el código general del proceso se debía resolver en todo caso en el término de 30 días desde la presentación de la demanda.*
- 4. No obstante de la demora en que incurrió el juzgado, la parte demandante, el día 23 de abril del año 2018, procede a aportar las expensas para la notificación personal del demandado.*
- 5. En distintas oportunidades se le solicitó al juzgado de manera verbal que se realizara la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda, lográndose enviar la comunicación el día 31 de mayo de 2018, es decir después de un mes de haberse aportado las respectivas expensas.*
- 6. Luego de haber fracasado la notificación personal, procede el suscrito a realizar la respectiva notificación por aviso a la empresa demandada el día 26 de junio de 2018, obteniéndose certificación de parte de la empresa de correspondencia que dicha empresa ya no funcionaba en la dirección a la cual se dirigía el aviso.*
- 7. Como consecuencia de ello, el suscrito aporta al juzgado de conocimiento la mencionada certificación a través de un memorial, el cual es radicado el día 09 de julio de 2018, en ese escrito se solicita al juzgado se dé el tramite pertinente, que según el caso sería el auto que nombra curador Ad Litem al demandado.*
- 8. No obstante de haber requerido innumerables ocasiones al juzgado, hasta la fecha no se ha nombrado curador Ad Litem a la empresa demandada, lo que para la parte demandante resulta inadmisibles puesto que según la ley procesal vigente la referida providencia debía emitirse dentro de los 10 días siguiente a la entrada del*

al

expediente al despacho, sin embargo han transcurrido 7 meses y aun no se ha proferido dicho auto.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Con el proceder omisivo del Juzgado Tercero Laboral Del Circuito considero se han venido quebrantando garantías fundamentales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, en el sentido de no acatar los términos estipulados por las normas para realizar las actuaciones dentro del término perentorio fijado, así como también la violación a principios procedimentales tales como el de celeridad y eficiencia; por otra parte el suscrito no ignora que en la actualidad los despachos se encuentren congestionados y con innumerables procesos que acrecientan la carga laboral, pero ello no es óbice para incurrir en demoras desmedidas y de gran magnitud, máxime cuando la decisión a adoptar es de mero trámite que no está sometida a complejidad alguna.

En cuanto al fundamento normativo se tiene que la constitución política señala en su artículo 228:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

A su vez el Código General Del Proceso establece: “artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En cuanto a las funciones y atribuciones que posee la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura, la ley estatutaria de administración de justicia señala:

Artículo 101. Funciones de las salas administrativas de los consejos seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

En razón de lo anteriormente expuesto solicito a ustedes, como entidad facultada para ello, intervenir y ejercer vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral 080013105003201800044 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Barranquilla, a fin de tomar las medidas y correctivos necesarios para evitar los quebrantamientos de garantías constitucionales que se han venido presentando y los que en el futuro llegaren a surgir, toda vez que durante todo el trámite procesal se han venido incumpliendo los términos procesales, siendo una tendencia del referido juzgado al actuar.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Juez Tercera Laboral de Barranquilla, con oficio del 13 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 14 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2430, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente, y en atención a su comunicado del 13 de Marzo del 2019, librado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, le informo que el expediente que cursa en este Juzgado bajo la radicación No.2018-00044, trata de un proceso Ordinario Laboral promovido por HERMES SARMIENTO VALENCIA, JUAN BAUTISTA VALENCIA CABARCAS y BELFI SANZ VALENCIA, contra la sociedad ASEAMOS PINTO & RAMÍREZ S.A.S., cuya demanda fue presentada el 27 de Febrero de 2018; admitido el 12 de Abril del 2018; en fecha 28 de Mayo del 2018, se le hizo entrega a la parte actora de los formatos de Citación para la Diligencia de Notificación Personal de la demandada, diligencia que se adelantó ante una empresa de correos en la misma fecha, surtiéndose la entrega de éste; en fecha 20 de Junio del 2018, se elaboró por parte del Juzgado el formato de Notificación por Aviso, el cual fue retirado por la parte demandante el 22 del mismo mes y año, y adelantándose la diligencia de notificación por parte de la empresa de correos, ésta no se pudo realizar, argumentando la empresa que "la entidad no funciona en esa dirección". En fecha 9 de Julio del 2018, el apoderado judicial de los demandantes indicó al Despacho que la dirección de la demandada es la denunciada por él en la demanda, agregando que la información dada a la empresa de correos es una maniobra



dilatatoria por parte de la enjuiciada, expresando por último que dejaba a consideración del Despacho si remitía nuevamente el Formato de Notificación por Aviso, o por el contrario, si decidía nombrar curador ad litem para continuar la litis.

En fechas 5 de Octubre del 2018, y 11 de Enero del 2019, el apoderado de los actores juzgado no ha nombrado curador ad litem a la parte demandada. El día 8 de Febrero del 2019, el mencionado profesional del derecho solicitó al Despacho se nombrara curador ad litem a la parte demandada.

Como se puede observar señora Magistrada, examinadas las actuaciones del despacho, estas se han realizado de manera celer, oportuna y acorde a los procedimientos legales, y no de manera tardía como lo señala el quejoso; pues en lo que concierne a la mora, es menester señalar que ella debe ser examinada en consonancia con lo señalado por la Jurisprudencia Nacional, respecto de que no se debe observar el mero cumplimiento de los plazos, sino las circunstancias ineludibles e imprevisibles en que se encuentre la autoridad judicial, que en este caso es JUEZ DE ORALIDAD, que actúa mediante procesos en los que se cumplen audiencias diarias fijadas con meses de antelación, debido a la congestión reconocida de estos despachos, que ha ocasionado medidas a nivel nacional por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de la creación de los JUZGADOS LABORALES DE CIRCUITO DESCONGESTION, y DE PEQUEÑAS CAUSAS, para cuyos pronunciamientos en los otros procesos, debe hacer uso el juez hasta de su tiempo libre, por el diligenciamiento diario de Audiencias y Tutelas.

Precisamente, como lo han establecido los altos Tribunales de nuestro país, la mora judicial debe ser examinada de acuerdo al caso específico, pues tal como se ha indicado:

La mera tardanza, así sea considerable, no constituye vía de hecho. En efecto, para que se constituya una vulneración al debido proceso el retardo debe provenir de la falta de diligencia debida en la actuación judicial. Un ejemplo de no vulneración del derecho al debido proceso a pesar de la tardanza lo constituye la sentencia T-292 de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández en la cual se estudiaba un caso de tardanza en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Encontrándose el caso al despacho para elaboración de proyecto de fallo no se había dictado sentencia pasados varios años. La Corte encontró que no se configuraba vulneración toda vez que la funcionaria accionada había entrado en reemplazo del magistrado que recibió inicialmente el caso el cual le había heredado una alta mora en el conjunto de procesos del despacho y no podía injustificadamente preferenciar al proceso del accionante frente a los demás del despacho sin razón suficiente para esto. No obstante, la Corporación dejó en claro que:

"Para la Corte, desde luego, la justificación de la demora en resolver es extraordinaria y debe apreciarse en cada caso. Por ello, en el presente asunto es impetuoso que se recalque su singularidad, entre otros motivos por el muy poderoso de las circunstancias específicas del despacho judicial del que se trata, en el que una enfermedad prolongada -febrero a junio de 1997- del antecesor de la doctora ARBOLÉDA, sin haber sido reemplazado (fl. 273 del expediente), contribuyó ostensiblemente a la acumulación de procesos en espera de resolución." (Sent T. 710/03).

Así mismo, al encontrar justificada una dilación dentro de un proceso reivindicatorio, la Corte Constitucional, manifestó:

"Ahora bien, la mora judicial solo se justificaria en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúa el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley"

1.4. Se puede concluir que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una vía de hecho. Se debe presentar un retardo injustificado. Este se presenta cuando la mora se da por falta de diligencia del juez en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

*cumplimiento de su función. Si se pretende justificar la mora se debe demostrar que ésta se dio a pesar dei cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones. Por último, se hace necesario indicar que el que exista o no justificación*para la tardanza se calificará en el caso concreto. (Sent. T-502/97)*

Igualmente, la Jurisprudencia Constitucional, ha expresado que debe ser objeto de reproche disciplinario y administrativo la mora judicial cuando ella deviene de la negligencia habitual del funcionario judicial, al indicar que tal fenómeno se produce cuando la “ dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos...” (Sent. T-357/07).

En el mismo sentido, nuestra Corte Constitucional en Jurisprudencia reciente expresó: “Desde esta perspectiva, ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas u objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen “injustificado, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función.

No obstante, el funcionario judicial que pretenda justificar la mora debe acreditar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones, y que se generó por razones objetivas insuperables que no pudo prever ni eludir.” (Sent. T-747/09).

Por último, pero no menos importante, está lo relacionado con que el solicitante de la vigilancia que ocupa nuestra atención, nunca le dio cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, respecto a manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce o ignora el domicilio de la demandada; sino por el contrario, en su escrito del 9 de Julio del 2018, fue enfático en aseverar que la dirección denunciada en la demanda como domicilio de la demandada era la indicada por él, pero trasladando al Juzgado la decisión de si se volvía a elaborar un nuevo Formato de Notificación por Aviso, o si por el contrario, se ordenaba emplazar a la demandada, decisión que es del resorte exclusivo de la parte actora, y en ningún momento endilgable a esta dependencia judicial. Y es que sólo con el escrito presentado por éste el 8 de Febrero del 2019, es que el Despacho alcanza a vislumbrar que el apoderado de la parte demandante solicita del Juzgado se ordene el emplazamiento de la demandada, y aún así no ha cumplido con la manifestación legal de que ignora el domicilio de la demandada.

Por todo lo expresado, solicito a la señora Magistrada se abstenga de imponer medidas contra esta funcionaria, en virtud no sólo de que las actuaciones de esta funcionaria en el proceso que nos ocupa, se han cumplido más o menos dentro de los plazos legales, además de que el trámite se ha desarrollado en aplicación del respeto de los derechos fundamentales, equilibrio entre las partes, y garantizando adecuadamente el Debido Proceso; por lo tanto de manera ajustada a derecho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopias de piezas procesales del proceso referenciado

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-0044?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-0044.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia solicita vigilancia sobre el proceso ordinario laboral referenciado, señala que el 13 de abril de 2018 fue admitida la demanda, luego el 23 de abril de 2018 se aportaron las expensas para la notificación personal del demandado.

Manifiesta que luego de fracasar la notificación personal a los demandados continúa con la notificación por aviso. Agrega que el 09 de julio de 2018 se aportó la certificación del trámite surtido de la notificación por aviso y se solicitó al Despacho que se designara

curador ad-litem y precisa que hasta la fecha del ingreso del expediente al Despacho han transcurrido 7 meses y aun no se ha proferido auto.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos relaciona las actuaciones que se han adelantado en el trámite del proceso, precisa que el 05 de octubre de 2018 y el 11 de enero de 2019 el apoderado de la parte actora presentó escrito en las que señala que no se ha designado curador ad-litem.

Que aclara la funcionaria que el 08 de febrero de 2019 el quejoso solicitó al Despacho se nombrara curador ad-litem pero afirma la funcionaria que el quejoso no ha cumplido con la manifestación legal de que ignora el domicilio de la parte demandada. Agrega la funcionaria los sustentos jurídicos en los que se explica que la mora debe ser examinada de acuerdo al caso específico.

Sustenta además, que la solicitante nunca le dio cumplimiento al artículo 28 del código de procedimiento del trabajo y seguridad social. Concluye la funcionaria que el quejoso solo con el escrito del 08 de febrero de 2019, solicitó el emplazamiento a la demandada y aun así no cumplió con la manifestación legal de que ignora el domicilio de aquella.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional que si bien existe pendiente por tramitar la solicitud del 08 de febrero de 2019, relacionada con el emplazamiento a la demandada, la Sala advierte que existen posturas divergentes respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico sobre la materia, y en este aspecto, la Corporación no podría entrar a pronunciarse.

Es decir, que si bien se observa que existe petición, la funcionaria manifiesta previo a ello, no se había presentado solicitud formal encaminada al emplazamiento debido a la falta de claridad sobre la misma, y adiciona que en cuanto a la petición del 08 de febrero de los corrientes, la parte demandante no había cumplido con la manifestación legal al que hizo referencia en el escrito de descargos.

De manera, que no se podría entrar a dilucidar el asunto sin pronunciarnos sobre la pertinencia de la decisión, cuestión que tal como se señaló no corresponde a nuestra orbita de competencia, por cuanto las decisiones se encuentran amparadas bajo el principio de independencia judicial, que no puede menoscabarse a través de una actuación administrativa.

En este orden de ideas, y del análisis de los hechos y pruebas arrojadas se concluye que en la actualidad no existe mérito para continuar con la actuación administrativa, por cuanto no se probó la existencia de mora injustificable de la funcionaria, y si bien existe una actuación pendiente tampoco se constató el incumplimiento excesivo del plazo para solicitudes de esta naturales.

De manera, que como quiera que no se dan los presupuestos para continuar con el trámite se resolverá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

99.

Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

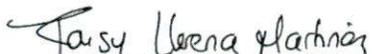
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LÚCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM